



**VISTOS:**

El Expediente GAJ00020240000056, que contiene el Oficio N°014-ASMU-SAC-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023 y; el Informe Legal N°000769-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 29 de agosto de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Oficio N°013-ASMU-SAC-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, seguido en el Expediente Externo N°38662-2023, el Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples ASMU S.A.C el señor **WILLIAMS CALDERÓN LOZADA**, solicita autorización de paradero de mototaxis en la cuadra 5 del Jr. Independencia margen izquierdo esquina con Jr Ucayali

Que, del procedimiento administrativo antes señalado la entidad emite respuesta mediante la Resolución Gerencial N°30755-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29 de setiembre de 2023 que resuelve:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de autorización de paradero de mototaxis invocado por el administrado **WILLIAMS CALDERON LOZADA** en calidad de Gerente General de la Empresa ASMU.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

Que, mediante Oficio N°014-ASMU-SAC-2023 de fecha 16 de noviembre de 2023, recibido por la Entidad el 16 de noviembre de 2023, el Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples ASMU S.A.C el señor **WILLIAMS CALDERÓN LOZADA**, solicita revocar la Resolución Gerencial N°30755-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29 de setiembre de 2023, para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...)

*Que, mediante informe N° 887-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU de fecha 13/09/2023, la Sub-Gerencia de Tránsito y Transporte urbano remite el Informe N° 195-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-ASV de fecha 29/08/2023, quien a su vez manifiesta que no corresponde autorizar la instalación de un paradero de mototaxis al margen izquierdo de la vía pública, por sobreponerse a lo regulado por la ordenanza municipal y al ordenamiento jurídico.*

*Señor gerente, cabe precisar que la gran mayoría de paraderos de mototaxis autorizados se encuentran al margen izquierdo en consecuencia, ese informe N° 195 está fuera de todo contexto real; así mismo no se está pidiendo toda la cuadra cinco (5) del Jr. Independencia solo una parte cuyo pedido está especificado en el expediente externo N° 38662-2023 de fecha 228 de agosto 2023.*

"(...)"

**ANÁLISIS:**

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

### **RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE PARADERO**

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que, el señor WILLIAMS CALDERÓN LOZADA en calidad de Gerente General de la empresa ASMU, solicita mediante Oficio N°013-ASMU-SAC-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, la autorización de paradero de mototaxi, siendo así que para ello anexa a su solicitud: Padrón de vehículos habilitados, croquis de ubicación, Pago por derecho de tramitación, siendo que lo presentado por el administrado se encuentra dentro de los requisitos estipulados en el TUPA de la Municipalidad de Coronel Portillo con código PA20330817;

Que, en atención al pedido del administrado, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, emite la Resolución Gerencial N°30755-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29 de setiembre de 2023, la cual declara improcedente la solicitud de autorización de paradero, siendo así y del análisis y revisión del expediente, se tiene que el pedido del administrado, se centra en la cuadra 5 del Jr. Independencia margen izquierdo esquina con Jr Ucayali, para ello el **TUO del Reglamento Nacional de Tránsito**, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su **artículo 206°, Uso de paraderos** señala: (...) *El uso de paraderos deberá realizarse utilizando el carril derecho de la vía, en el sentido de la circulación, a no más de 20 cms. del borde de la acera y paralelo a la misma, dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cms;* aunado a ello el **artículo 214°, Estacionamiento en vías de un solo sentido de dos o más carriles** indica: *En vías de un solo sentido de dos o más carriles de circulación, los vehículos pueden ser estacionados en el lado izquierdo de la calzada, siempre que no obstaculicen la libre circulación vehicular,* también encontramos el **artículo 215°, Prohibición de estacionamiento** en el cual señala: *Está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos: (...) p) A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local;*

Que, como normativa local se tiene la Ordenanza Municipal N°014-2013 que Establece el Damero de la Ciudad de Pucallpa, el Ordenamiento de Zonas Rígidas y Habilitadas para el Estacionamiento Vehicular Temporal, Aprueba la Tasa por Estacionamiento Vehicular Temporal y Fomenta la Implementación y Mejoramiento de Playas de Estacionamiento Privadas, se ha establecido la regulación de las vías y áreas autorizadas para el estacionamiento vehicular temporal (EVT) y áreas rígidas dentro del Damero, en el cual se detalla en el **artículo 7°.- Regulación de las vías y áreas autorizadas para el estacionamiento vehicular temporal (EVT) y áreas rígidas dentro del Damero** en su numeral 7.1 que consigna las áreas de estacionamiento temporal lo siguiente:

*Vía 09 : En el Jr. Independencia las cuadras N° 3, 5, 6 7 y 8, se podrá utilizar el lado izquierdo en el sentido de circulación como estacionamiento vehicular temporal.*

Se tiene también el numeral 7.2 el cual se hace referencia a las áreas rígidas para el estacionamiento vehicular temporal e indica:

*A) Áreas rígidas del lado derecho de las vías para estacionamiento*

*Son los espacios, en cuyos lados derechos y (...), está prohibido el estacionamiento vehicular temporal. (...)*

*Vía 09 : En el Jr Independencia de la cuadra N° 1 a la 8*

Que, mediante Informe N°195-2023-MPCP-GSCTU-SGTTU-ASV de fecha 29 de agosto de 2023, el Área de Seguridad Vial indica que se realizó visita insitu y de ello al informe se anexaron capturas de tomas de vista por GPS y fotografías del Jr independencia cuadra 5, la cual corresponde a ZONA DE CENTRO URBANO, de pavimento rígido, de un solo sentido vial, cuenta con dos carriles, siendo de transitabilidad vehicular y peatonal REGULAR; el área propuesta cuenta con berma para el estacionamiento vehicular temporal sin carácter exclusivo, es menester indicar que entre la intersección del Jr independencia y el Jr Ucayali se encuentra la IEI Cuna Jardin PNP CMDTE PNP Horacio Patiño Cruzatti, siendo que no es posible el estacionamiento de vehículos en el a menos de 3 metros de las puertas del establecimiento, por lo que la solicitud del administrado contraviene la normativa dispuesta en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en sus artículos artículo 206°, 214°, 215° y la Ordenanza Municipal N° 014-2013-MPCP numeral 7.2 ítem (A);

## RESPECTO A LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 214° del TUO de la LPAG señala sobre la revocación lo siguiente: “214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.”;

Que, como bien afirma Fraga: “a pesar de que tanto la revocación como la anulación producen el efecto de eliminar un acto anterior del mundo jurídico, existe entre ambas instituciones una característica sustancial que las distingue. En efecto mientras que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea, un acto que, desde su origen tiene un vicio de legitimidad, la revocación solo procede respecto de actos válidos, es decir, de actos que en su formación dejaron satisfechas todas las exigencias legales. Además, y derivando de esa diferencia, aparecen otras que se refieren a los motivos, a la naturaleza del acto y a sus efectos y que complementan el concepto tanto de la revocación como el de la anulación. Mientras que el motivo de la primera es posterior al acto original y se refiere a consideraciones de oportunidad, o sea a la coincidencia del acto en momentos sucesivos con el interés público, la anulación deriva del vicio original de ilegalidad del acto primitivo. En tanto que el acto de revocación es un acto de naturaleza constitutiva, el de anulación lo es de naturaleza declarativa, y finalmente, y como consecuencia de ese diverso carácter, mientras la revocación, por regla general, solo elimina a partir de ella los efectos del acto revocado, la anulación normalmente los elimina retroactivamente desde la fecha del acto anulado<sup>1</sup>”;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina nos indica que: “La procedencia de la revocación se asocia a la inoportunidad, a la inconveniencia o a la falta de mérito del acto administrativo, tal como mencionan algunas legislaciones —como la peruana—, por ello es que, como se manifiesta en la doctrina, «el interés público involucrado en la revocación debe ser apreciado a través del análisis del mérito, de la oportunidad y de la conveniencia actual de la continuidad de la relación jurídica nacida al amparo del acto original<sup>2</sup>”;

Que, estando a las reglas establecidas por la doctrina, de la evaluación del escrito presentado por el administrado WILLIAMS CALDERÓN LOZADA, se puede evidenciar que, si bien es cierto invoca la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°30755-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29 de setiembre de 2023, esta invocación no se encuentra dentro de las reglas señaladas por la doctrina, los cuales son de aplicación directa para que un acto administrativo sea revocado, en ese sentido la solicitud de revocación resultaría improcedente;

Que, en este sentido, lo solicitado por el administrado WILLIAMS CALDERÓN LOZADA no se encontraría preceptuado en el artículo 214° **ni enmarcado en el artículo 218°** del TUO de la LPAG, tampoco logra indicar en su escrito la causa sobreviniente que cambiara las circunstancias jurídicas anteriores para que la entidad en mérito a ello pueda proceder con la revocación del acto administrativo, por ello lo requerido por el administrado resulta meramente IMPROCEDENTE;

Que, mediante el Informe Legal N°000769-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 29 de agosto de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, señala declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de revocación contra Resolución Gerencial N° 30755-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 29 de setiembre de 2023, planteado por el señor **WILLIAMS CALDERÓN LOZADA**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido Informe Legal sobre lo solicitado por el administrado **WILLIAMS CALDERÓN LOZADA**, que fundamenta la presente resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a ley, asimismo en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez que otros servidores actuaran reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

<sup>1</sup> Fraga, G. (1944). *Derecho administrativo* (3ª ed., p. 304). México D.F.: Editorial Porrúa S.A

<sup>2</sup> Morón Urbina, J. C. (2011). La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica. *Derecho PUCP*, (67), 419-455. ISSN 0251-3420.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de revocación contra Resolución Gerencial N° 30755-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 29 de setiembre de 2023, planteado por el señor **WILLIAMS CALDERÓN LOZADA**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**Documento Firmado Digitalmente Por:  
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ  
ALCALDESA PROVINCIAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

«CC.: »